

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Déleg: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2026 - 2027 2
- Cantón Montúfar: Sustitutiva para regular la tarifa por prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos 35
- Cantón Santa Rosa: Segunda reforma a la Ordenanza que regula las tasas por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público 47

GAD MUNICIPAL DÉLEG 2023-2027

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DÉLEG

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la Republica: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en

su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Artículo 147 prescribe: Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - Que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional

integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Art. 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. – Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de tierras rurales y Territorios al Ancestrales; señala que: Los Gobiernos autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de

validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expedieron tales aprobaciones.

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales indica que: La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural.

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo señala que el suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agro productivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la Rectoría para la definición y emisión de

las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

Que, el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Que, en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que; en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.

Que, en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que: para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición

de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda. Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley.

Que, el artículo 18, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. – Agregar como inciso final del artículo 495 el siguiente: Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.

Que, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. - Dentro del plazo de noventa (90) días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá la metodología para el cálculo del avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cálculo del justo precio en caso de expropiaciones y de la contribución especial de mejoras por obras públicas del Gobierno Central.

Que, en la disposición reformativa, Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reforma el Art. 481.1 del COOTAD, en lo siguiente; que, *“si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo*

Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

Que, en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos, en el Artículo 3, agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo: “Artículo 526.1.- Obligación de actualización. Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.

Que, en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Que, en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos; disposición TERCERA. Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido

impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Que, en sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2025 el Concejo Cantonal conoce y aprueba en primer debate “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027”y deriva el mismo a la Comisión de Planificación, Legislación y Presupuesto, conforme lo establece el Art.242 y el literal g) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD.

Que, la Comisión de Planificación, Legislación y Presupuesto con fecha 26 de diciembre de 2025, emite un informe con recomendaciones a ser cumplidas e informe favorable para que se ponga a conocimiento y consideración del Concejo Cantonal.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, en sesión extraordinaria el Concejo Cantonal aprueba en segundo debate “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027”.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027.

CAPÍTULO I **Definiciones**

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES. - Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o

bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos: sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO. - Catastro es *“el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón. El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD. - Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL. - Comprende dos procesos de intervención:

a) - LA CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y

dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por DOCE dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

b) - EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan la realidad física, legal y económica de la propiedad a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. – CATASTROS Y OTRAS ENTIDADES QUE POSEEN INFORMACION

DE LA PROPIEDAD. - Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán directamente a la Dirección de Catastros de esta municipalidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos. Es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del GADM, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que conste, no estar en mora del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL VALOR DE LA PROPIEDAD, PROCEDIMIENTO, SUJETOS DEL TRIBUTOS Y RECLAMOS

Art. 8. –VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9. – NOTIFICACIÓN. - Para este efecto, la Dirección Financiera notificará a los propietarios de conformidad a los artículos 85, 108 y los DEMÁS ARTÍCULOS correspondientes al Capítulo V del Código Tributario con los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo.
- b) Una vez concluido el proceso de avalúo, para dar a conocer al propietario el valor actualizado del predio.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Déleg.

Art. 11.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el artículo 134 del COA (Código Orgánico Administrativo), Art. 500 de COOTAD e interponer recursos administrativos previstos en el Capítulo V, Título II, de los artículos 115 al 123 del Código Tributario”

CAPÍTULO III

OTROS PROCESOS DE VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD

Art. 12. – VALOR DE LA TRANSACCIÓN. - Cuando se realice una compraventa con financiamiento de entidad del sistema financiero nacional; el GADM, podrá certificar (actualizar) el valor de la propiedad en relación al avalúo comercial en el rango del 70% al 100% sobre el presupuesto presentado por la entidad financiera, siempre que este valor sea superior al valor del catastro, valor que servirá para el cumplimiento del trámite de registro correspondiente. Cuando se realice una compraventa o hipoteca directa se registrarán en el catastro los valores establecidos en los títulos de propiedad, esta información servirá de base con el valor de la propiedad que conste en la respectiva escritura pública de traslado de dominio o constitución de hipoteca, para la determinación del tributo correspondiente y entrará en vigencia con la actualización de la información del catastro hasta el mes de diciembre del año fiscal en curso y la correspondiente liquidación del impuesto del siguiente año.

Art. 13. – DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. – Recibida la información remitida por la institución financiera para otorgar el financiamiento de un crédito para adquirir una propiedad inmueble, crédito que puede estar sujeto a una hipoteca, la entidad financiera al momento de valorar la propiedad que soporta este crédito deberá adjuntar la metodología de valoración de la propiedad en los componentes de valor del terreno y del valor de la edificación.

Art. 14. – DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. - La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros a solicitud de la entidad financiera y del contribuyente, deberá homologar la respectiva información entregada por dicha entidad, a la metodología de valoración de la propiedad establecida en el COOTAD y la respectiva ordenanza vigente.

Art. 15. – ESTABLECIMIENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD. - La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros, una vez homologada el valor de la propiedad que entregue la entidad financiera; a la metodología establecida por el GADM, establecerá el porcentaje de actualización al valor comercial de la propiedad en los casos y porcentajes correspondientes.

Art. 16. – DE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS ENTRE EL 70 Y 100% DEL VALOR DEL AVALÚO DE LA PROPIEDAD. –

VALOR COMERCIAL DE LA PROPIEDAD		% DE ACTUALIZACIÓN
DE 1	A 49999	0%
DE 50000	A 100000	70%
DE 100001	A 500000	75%
DE 500001	A 1'000000	80%
DE 1'000001	A Más	90%

Art. 17. – DE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA LA VENTA DIRECTA O PRÉSTAMO SIN HIPOTECA. – Para las ventas directas o de traslados de dominio con préstamos sin hipoteca, se considerarán los valores que consten en la escritura pública, con lo que se certificará y actualizará el valor de la propiedad al 100% del respectivo valor que conste en la escritura pública de traslado de dominio.

Art. 18. – DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. - Una vez aplicados los porcentajes de avalúo de la propiedad, la Dirección/ Jefatura/ Unidad de Avalúos y catastros certificará para los trámites legales correspondientes y de así requerirlo el contribuyente, con esta información se actualizará los avalúos catastrales municipales que se ingresarán como información en la base de datos del catastro.

Art. 19. – APLICACIÓN TRIBUTARIA DEL NUEVO AVALÚO CATASTRAL. - Estos nuevos avalúos catastrales estarán sujetos a la determinación del tributo y a la emisión del título de crédito correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal, por la disposición de la ley.

Art. 20. – AVALÚO DEL PREDIO POR DECLARACIÓN VOLUNTARIA. – Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos. Sin embargo, la actualización voluntaria de los avalúos de los predios servirá de base para

la determinación de otros efectos administrativos o de expropiación de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 21. - DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en los Art 503, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, de así requerirse, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior. Las solicitudes de rebajas y deducciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 22. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. - Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 23. - LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el

monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 24. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 25. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de la declaración de la información de los predios urbanos y rurales, que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 26. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 27. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 28. OBJETO DEL IMPUESTO. - Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas

urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 29. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley. Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 30. - IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 501 al 513 del COOTAD:

1. - El impuesto a los predios urbanos.
2. - Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 31. -VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA:

a) Valor de predio. - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; por lo que, el concejo aprobará, el plano del valor del suelo, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo (art. 495), es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el suelo urbano.

Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana

del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS										
Sector Homog	Cobert.	Agua Pot.	Alcant.	Elec. Alumb.	Red Vial	Telf.	Aceras y Bord.	Rect. Bas. Aseo C.	Prom	Num. Manz.
01	Cobert.	100.00	98.18	100.00	100.00	97.27	95.45	100.00	98.70	11
	Déficit	0.00	1.82	0.00	0.00	2.73	4.55	0.00	1.30	
02	Cobert.	85.00	80.00	88.33	83.33	70.83	66.67	100.00	73.49	12
	Déficit	15.00	20.00	11.67	16.67	29.17	33.33	0.00	17.98	
03	Cobert.	54.28	45.66	49.23	52.74	42.46	40.00	74.00	51.06	13
	Déficit	45.72	54.34	50.77	47.26	57.54	60.00	26.00	48.80	
04	Cobert.	29.14	21.31	23.16	33.89	15.37	14.21	38.84	27.63	19
	Déficit	70.86	78.69	76.84	66.11	84.63	85.79	61.16	74.87	
05	Cobert.	6.20	27.40	5.00	10.00	6.00	12.00	43.50	9.78	4
	Déficit	93.80	72.60	95.00	90.00	94.00	88.00	56.50	84.27	
TOTAL PROMEDIO	Cobert.	54.92	54.51	53.14	55.99	46.39	45.67	71.27	52.13	59
	Prom. Def	45.08	45.49	46.86	44.01	53.61	54.33	28.73	45.44	

En los sectores homogéneos definidos, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, manzanas o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA URBANA DEL CANTÓN DÉLEG

Sector Homog	Limit. Sup.	Valor M2	Limit. Inf.	N° MZ
1	9.75	68	8.58	11
2	8.16	47	6.16	12
3	6.14	25	4.13	13
4	3.81	16	1.75	19
5	1.55	5	0.5	4

El valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

INDICADORES QUE MODIFICAN EL VALOR M2 DEL PREDIO. -

1.- GEOMÉTRICOS COEFICIENTE

1.1.-RELACION FRENTE/FONDO 1.0 a .94

1.2.-FORMA 1.0 a .94

1.3.-SUPERFICIE 1.0 a .94

1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA 1.0 a .95

2.- TOPOGRÁFICOS

2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO 1.0 a .93

2.2.-TOPOGRAFIA 1.0 a .93

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS COEFICIENTE

3.1.-: INFRAESTRUCTURA BÁSICA 1.0 a .88

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2.-VIAS COEFICIENTE ADOQUÍN 1.0 a .88

HORMIGÓN

ASFALTO

PIEDRA

LASTRE
TIERRA

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93 ACERAS
BORDILLOS
TELÉFONO
RECOLECCIÓN DE BASURA
ASEO DE CALLES

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -

1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO

	COEFICIENTE
SECO	1.0
INUNDABLE	0.98
HUMEDO	0.95
CENAGOSO	0.93

2.- TOPOGRAFIA

	COEFICIENTE
A NIVEL	1.0
BAJO NIVEL/SOBRE NIVEL	0.98
ESCARPADO	0.95
ACCIDENTADO	0.93

3.- RELACION FRENTE/FONDO

FRACCIONARIA	NUMERICA	COEFICIENTE
1:3	3:1	0.333
1:4	4:1	0.250
1:5	5:1	0.200
1:6	6:1	0.1667
1:7	7:1	0.1429
1:8	8:1	0.1250
1:9	9:1	0.1111
1:10	10:1	0.1000
1:11	11:1	0.0909

4.- FORMA

COEFICIENTE

REGULAR	1.0
IRREGULAR	0.97
MUY IRREGULAR	0.94

5.- SUPERFICIE

RANGO DE VARIACION

COEFICIENTE

1	A	50 M2	1.0
50	A	250 M2	0.99
250	A	500 M2	0.98
500	A	1000 M2	0.97
1000	A	2500 M2	0.96
2500	A	5000 M2	0.95
5000	A	MAS	0.94

6.- LOCALIZACION EN LA MANZANA

COEFICIENTE

ESQUINERO	1.0
EN CABECERA	1.0
MANZANERO	1.0
INTERMEDIO	0.99
EN CALLEJON	0.97
INTERIOR	0.95

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que, para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán:

(Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o determinación del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones. - Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Como información de la propiedad se valorará Otras inversiones como; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, sistemas de aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Lebrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Poliétileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubery		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300	Cubre Ventanas			
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	Hierro	0,1850		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Madera Común	0,0870		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Caña	0,0000		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Madera Fina	0,4090		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Aluminio	0,1920		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Enrollable	0,6290		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000				
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000	Closets			
				No tiene	0,0000		
Cubierta				Madera Común	0,3010		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Fina	0,8820		
Hierro	1,3090			Aluminio	0,1920		
Estereoestructura	7,9540						

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones se lo realizará mediante un programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad. El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

1. Precio unitario multiplicado por el volumen de obra, da como resultado el costo por rubro.
2. Se efectúa la sumatoria de los costos de los rubros.
3. Se determina la incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, efectuándose mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros multiplicado por cien.

Valores que serán asumidos en el cálculo de reposición por metro cuadrado. Además, se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalos de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58

23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,20
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor M2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO

0-2	1	0.84	0
3-4	1	0.84	0
5-6	1	0.81	0
7-8	1	0.78	0
9-10	1	0.75	0
11-12	1	0.72	0
13-14	1	0.7	0
15-16	1	0.67	0
17-18	1	0.65	0
19-20	1	0.63	0
21-22	1	0.61	0
23-24	1	0.59	0
25-26	1	0.57	0
27-28	1	0.55	0
29-30	1	0.53	0
31-32	1	0.51	0
33-34	1	0.5	0
35-36	1	0.48	0
37-38	1	0.47	0
39-40	1	0.45	0
41-42	1	0.44	0
43-44	1	0.43	0
45-46	1	0.42	0
47-48	1	0.4	0
49-50	1	0.39	0
51-52	1	0.38	0
53-54	1	0.37	0
55-56	1	0.36	0
57-58	1	0.35	0
59-60	1	0.34	0
61-64	1	0.34	0
65-68	1	0.33	0
69-72	1	0.32	0
73-76	1	0.31	0
77-80	1	0.31	0
81-84	1	0.3	0
85-88	1	0.3	0
89 o mas	1	0.29	0

El valor de la edificación = valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 32. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 33.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados o construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata, las definirá la municipalidad mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 34.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades: Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Art. 509 literal a) Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón, mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 35.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía, el impuesto predial urbano, se aplicará el porcentaje del uno punto quince por mil (1.15 x 1000), calculado sobre el valor de la propiedad, de conformidad al Art. 504 del COOTAD, y estableciéndose la tasa de 0.0075 %

de la RMU, por servicios administrativos, por cada contribuyente; tasa que se cobrará con factura independiente al impuesto predial.

Art. 36.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2º/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 507 del COOTAD.

Art. 37.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el artículo 505 del COOTAD.

Art. 38.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 39.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE DESCUENTO

Del 1 al 15 de enero 10%

Del 16 al 31 de enero 9%

Del 1 al 15 de febrero 8%

Del 16 al 28 de febrero 7%

Del 1 al 15 de marzo 6%

Del 16 al 31 de marzo 5%

Del 1 al 15 de abril 4%
Del 16 al 30 de abril 3%
Del 1 al 15 de mayo 3%
Del 16 al 31 de mayo 2%
Del 1 al 15 de junio 2%
Del 16 al 30 de junio 1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 40. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2026, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 41.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del órgano legislativo municipal del cantón Déleg a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.



Firmado electrónicamente por:
HENDRI OSWALDO TITO
URUCHIMA

Validar únicamente con FirmaRC

Sr. Hendri Tito
ALCALDE DE DÉLEG



Firmado electrónicamente por:
JAMELI NOELIA
FLORES MENDIETA

Validar únicamente con FirmaRC

Abg. da. Noelia Flores
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón en sesiones extraordinarias de fechas 28 de noviembre y 29 de diciembre del año 2025, en primero y segundo debate, respectivamente, a los

diez (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).-
Lo certifico.



Abg. da. Noelia Flores
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DÉLEG, Déleg, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte y cinco. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde para su sanción y promulgación. - Cúmplase. -



Abg. da. Noelia Flores
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN DÉLEG: Déleg, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte y cinco a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 255, 256, 259, 260 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027”** está de acuerdo a la Constitución y leyes del Ecuador la SANCIONO. - EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE. -



Sr. Hendri Tito
ALCALDE DE DÉLEG

Proveyó y firmo el señor Alcalde Hendri Tito Uruchima, la “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2026-2027”, a los treinta días del mes de diciembre del año dos veinte y cinco. LO CERTIFICO. -



Firmado electrónicamente por:
JAMELI NOELIA
FLORES MENDIETA

Validar únicamente con FirmaRC

Abg. da. Noelia Flores
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El GAD Municipal de Montúfar a través de la Dirección de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Desechos Sólidos, en cumplimiento de las competencias que son de atribución de la Municipalidad Montúfar, en la prestación del servicio público de manejo de desechos sólidos, para lo cual se ha generado la normativa cantonal plasmada en la ORDENANZA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR. Esta ordenanza contiene la tasa que se cobra a la ciudadanía por el barrido, limpieza, servicio de recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los desechos sólidos, valor que no se cobra de forma directa a través de sus ventanillas de recaudación, sino por medio de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., en la planilla mensual de consumo de energía eléctrica.

En el mes de enero 2024 se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre EMELNORTE y los GADs cuya recaudación se realizará hasta el 31 de diciembre 2025.

A través de Oficio Nro. EMELNORTE-PE-2025-1020-OF; Ibarra, 27 de octubre de 2025 suscrito por el Presidente Ejecutivo (E) mediante el cual comunica: La prohibición explícita de que la tasa de recolección de basura sea cobrada o reflejada en la factura principal del servicio público de energía eléctrica; Cualquier mecanismo de recaudación por cuenta de terceros debe realizarse a través de un documento separado y anexo, por otra vía que no altere la factura del servicio eléctrico; La Tasa de Recolección de Basura, bajo ninguna circunstancia, podrá estar vinculada directo o indirectamente, a las tarifas o al consumo de energía; Las Empresas Eléctricas se abstendrán de compartir información personal de los usuarios con los GADs en contravención a la normativa vigente, limitando la entrega de datos a lo estrictamente indispensable para la prestación del servicio eléctrico; Informar a los GADs con quienes se tiene vigencia convenios del cobro de la TRB, que deberán definir sus propios mecanismos de cobro una vez que finalicen los plazos de los mismos, en virtud que el sector eléctrico dejará de ser agente de recaudación de la TRB.

El Gobierno Nacional del Ecuador a través de un comunicado oficial emitido por la Ministra de Energía y Minas Abg. Inés María Manzano Díaz, de fecha 09 de octubre del 2025 dispuso: “en cumplimiento de la normativa vigente y con el objetivo de garantizar mayor transparencia en el sistema eléctrico, ya no se cobrará la Tasa de Recolección de Basura (TRB) en las planilla de energía eléctrica (...)” y señala que “los Gobiernos Autónomos que cumplen con lo establecido en la Ley”, una vez que finalicen los plazos establecidos en los convenios “deberán definir sus propios mecanismos de cobro” “Dado que el sector eléctrico dejará de ser agente de recaudación de la TRB.

En ese sentido, la decisión del Ministerio de Energía y Minas, afecta al normal desarrollo y operación del sistema de recolección, contenerización, transporte y disposición final de los desechos sólidos, cada uno de estos procesos son parte integral del servicio de gestión de desechos sólidos en el cantón Montúfar; este servicio es considerado un “servicio público esencial”, lo que significa que es indispensable para la vida social y no puede cesar sus actividades de forma unilateral; ya que la gestión inadecuada de residuos causa la contaminación del suelo, el aire y el agua, perjudicando el medio ambiente, de igual manera la acumulación de basura en las calles es un foco de infección que atrae plagas como roedores, moscas y cucarachas, que son vectores de enfermedades graves, esas

consideraciones de carácter ambiental y de salud, se complementan con las consideraciones legales y los derechos de los ciudadanos montufareños (as), ya que la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de las personas a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y prohíbe la generación de daños ambientales.

Por lo tanto, la nueva modalidad de generar el cobro de la Tasa de Recolección de Basura, obliga a revisar, determinar y gestionar dicho cobro por otros medios, para lo cual es menester generar una ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTÓN MONTÚFAR, con la finalidad de no interrumpir el servicio a la ciudadanía, ésta ordenanza está sujeta a consideraciones técnicas y legales, con la finalidad de que se pueda acceder a un cobro con el que los contribuyentes paguen una tasa por dicho servicio de manera regular y justa, considerando los valores que la administración municipal debe aportar en el costo operativo para llevar a cabo el sistema integral de desechos sólidos en cuanto a barrido, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final se refiere; a su vez, sincerar los costos que la actual administración ha venido realizado, por lo que, para cumplir con la normativa y disposiciones actuales, es necesario impulsar un proyecto de reforma a la Ordenanza. Que permita continuar con la operación del servicio público mencionado.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Además, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre varias competencias exclusivas, prestar entre otros servicios públicos, el manejo de desechos sólidos.

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo

tendrá entre otros los siguientes objetivos: recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus Artículos 57 literales. a), y c) y, art. 568 literal d), otorga a a los Concejos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la facultad normativa y la de crear tasas por la prestación de los servicios públicos.

Que, el artículo 224 del Código Orgánico Ambiental establece que la gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Salud, (Reformado por el num. 2, de la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017), dispone que la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional. El Estado entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo

Que, en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 418 de fecha 16 de enero 2015, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el Registro Oficial, y en su Art. 60 (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 514-2S, 21-VI-2019), dispone: “En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. En el caso que un Gobierno Autónomo Descentralizado requiera que una empresa eléctrica de distribución y comercialización brinde el servicio de recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura, esta deberá hacerlo en forma separada a la factura por el servicio de energía eléctrica. De forma previa a este procedimiento, el gobierno autónomo descentralizado interesado deberá entregar a la empresa eléctrica el estudio técnico de fijación de tasas debidamente socializado con los usuarios, junto con el listado de los abonados que reciben el servicio de recolección de basura debidamente certificado por el funcionario municipal competente. En ningún caso las tasas por el servicio de recolección de basura podrán estar indexadas directa ni indirectamente a las tarifas del servicio público energía eléctrica.”;

Que, la disposición transitoria (Agregada por la Ley s/n, R.O. 514-2S, 21-VI-2019), de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, menciona que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que a la presente fecha se encuentren recaudando la tasa por el servicio de recolección de basura a través de alguna empresa eléctrica de distribución y comercialización deberán, en un plazo de 180 días, actualizar las ordenanzas respectivas conforme lo dispuesto en esta Ley, en caso que así corresponda. Mientras realizan las reformas indicadas deberán continuar recaudando las tasas por el servicio de

recolección de basura por intermedio de las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país.”;

Que, con fecha 09 de octubre del 2025 el Gobierno Nacional del Ecuador a través de un comunicado oficial emitido por la Ministra de Energía y Minas, abogada Inés María Manzano Díaz, dispuso que: “en cumplimiento de la normativa vigente y con el objetivo de garantizar mayor transparencia en el sistema eléctrico, ya no se cobrará la Tasa de Recolección de Basura (TRB) en las planilla de energía eléctrica (...)” y señala que “los Gobiernos Autónomos que cumplen con lo establecido en la Ley”, una vez que finalicen los plazos establecidos en los convenios “deberán definir sus propios mecanismos de cobro” “Dado que el sector eléctrico dejará de ser agente de recaudación de la TRB.”;

Que, es deber del GAD Municipal de Montúfar, precautelar y garantizar la operatividad del servicio de manejo de desechos sólidos en el cantón Montúfar, para lo cual debe asegurar la forma de recaudar los valores correspondientes a la tasa de recolección de basura, que permita mantener la capacidad de gestión de los desechos sólidos de manera eficaz, eficiente, oportuna e ininterrumpida;

Que el Concejo Municipal en Sesiones Ordinarias del veinte y veintisiete de julio del 2017, aprobó la Ordenanza para la Gestión y el manejo integral de residuos y/o desechos sólidos en el Cantón Montúfar.

Que el Concejo Municipal en Sesiones Ordinarias del trece y veinte de octubre del 2025, aprobó la Tercera Reforma para Regular la Tarifa por Prestación del Servicio Gestión Integral de residuos sólidos no peligrosos en el Cantón Montúfar.

Que, es deber del Concejo Municipal, adecuar la normativa local, a las normas constitucionales y legales que rigen nuestro sistema jurídico, para garantizar la aplicación de un marco previsible a las personas, en observancia de la seguridad jurídica que rige nuestro estado constitucional de derechos y justicia.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tienen como objeto regular la tasa por servicio por prestación del servicio gestión integral de residuos sólidos no peligroso domiciliarios y comerciales en el Cantón Montúfar.

Art. 2.- Ámbito.- Esta ordenanza tendrá su aplicación en la jurisdicción del cantón Montúfar, Provincia del Carchi.

Art. 3.- Finalidad.- Las tarifas que se establecen en la presente ordenanza tienen por objeto retribuir el costo por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos, no peligrosos y desechos sanitarios, en todas sus fases, que realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

Art. 4.- Hecho Generador.- El hecho generador de las tarifas constituye el servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, o de desechos sanitarios, que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar a todas las personas naturales y jurídicas del Cantón Montúfar.

Art. 5.- Sujeto Activo.- El ente acreedor de las tarifas por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos o de desechos sanitarios es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

Art. 6.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que se beneficien con el servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos o desechos sanitarios, en las áreas urbana y rural del cantón Montúfar, a quienes a efectos de la presente ordenanza se denominará generadores.

CAPITULO II

DE LA TARIFA POR GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

Art. 7.- Categorías de Generadores.- Para la aplicación de las tarifas por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, los generadores se clasifican en las siguientes categorías:

Los/as propietarios/as y arrendatarios/as de casas, edificios y lotes de terreno ubicados en la jurisdicción cantonal, destinados a residencias, o generadores domiciliarios;

- **Categoría 1.-** Sector Residencial San Gabriel
- **Categoría 2.-** Sector Comercial San Gabriel
- **Categoría 3.-** Sector Residencial Comunidades
- **Categoría 4.-** Sector Comercial Comunidades
- **Categoría 5.** Industrial Especial.
- **Otros.** Las entidades oficiales y establecimientos de asistencia social y de beneficio Público, como:
 - Instituciones Financieras.
 - Instituciones Educativas.
 - Instituciones Públicas.

Art. 8.- Base Imponible General para la gestión de los residuos sólidos No Peligrosos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar determinará, cada fin de la administración, el valor a ser considerado como base imponible para el cálculo de la tarifa por la

prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos. Dicho valor será a su vez calculado, tomando en cuenta la siguiente fórmula:

(C&Gnp)=sumatoria de	
COSTOS Y GASTOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	
+	Personal Operativo Residuos Sólidos No Peligrosos (POnp)
+	Operación y Mantenimiento (PO&np)
+	Herramientas y Equipo de Protección Personal (H&EPPnp)
+	Depreciación (Dnp)
	(Personal Administración Gastos Ambientales + Gastos Educomunicacional) x
+	(Toneladas año anterior Residuos No peligrosos/Total toneladas año anterior)

La base imponible general corresponde a la sumatoria de todos los costos y gastos incurridos en la recolección y tratamiento de los residuos sólidos no peligrosos del año anterior, los cuales se subdividen en las siguientes actividades:

a) Costo Personal Operativo Residuos Sólidos No Peligrosos (POnp): Correspondiente a personal en Barrido de Calles, Recolección y Transporte, Tratamiento de Desechos Orgánicos, Reciclaje y Relleno Sanitario.

b) Costo Operación y Mantenimiento (PO&Mnp): Corresponde a los costos atribuibles a repuestos, combustibles, reparaciones, mantenimiento, de maquinaria e infraestructura, incluyendo instalaciones eléctricas, sanitarias, agua potable, vías y alcantarillado pluvial, utilizados para Barrido de Calles, Recolección y Transporte, Tratamiento de Desechos Orgánicos, Reciclaje y Relleno Sanitario, Disposición Final.

c) Costo de Herramientas y Equipo de Protección Personal (H&EPPnp): Asociados a personal en Barrido de Calles, Recolección y Transporte, Tratamiento de Desechos Orgánicos, Reciclaje y Relleno Sanitario.

d) Depreciación (Dnp): Costo Depreciación asociado a los activos que intervienen en los procesos de: Barrido de Calles, Recolección y Transporte, Tratamiento de Desechos Orgánicos, Reciclaje y Relleno Sanitario, Disposición Final.

e) Gastos Administrativos (ADMnp): Estos gastos son de aplicación general y se imputarán al Gasto de residuos sólidos no peligrosos de manera porcentual a la cantidad total de toneladas año de residuos sólidos no peligrosos dividido para la cantidad total de toneladas de residuos.

Los rubros que comprenden estos gastos son:

f) Personal Administración (PANp): Comprende los sueldos y salarios del Director y del Técnico en Residuos.

g) Gastos Ambientales (Amnp): Comprende los gastos anuales atribuibles al plan de manejo ambiental de residuos sólidos.

h) Gastos Programa Educomunicacional (EDUnp): Comprende los gastos anuales de implementación del programa atribuibles a residuos sólidos.

Art. 9.- Determinación de Cantidad de Residuos No Peligrosos por Tipo de Categoría

La cantidad de generación de residuos está determinada mediante el estudio de caracterización de residuos sólidos no peligrosos y sus proyecciones para cada categoría, más la absorción porcentual de residuos generados por barrido de calles, sobre esta base se determina los porcentajes de aplicación de cantidad de residuos por cada categoría, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Categorías. -

Cantidad de Toneladas Año con Absorción Porcentual de Barrido de Calles =

Total Toneladas Año Categoría Año Anterior + [(Total Toneladas Categoría Año Anterior

/Total Toneladas Residuo Sólido No Peligroso Año Anterior)*(Total Toneladas Residuo Sólido No Peligroso por Barrido de Calles Año Anterior)]

Art. 10.- Cálculo de Tarifa de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para todas las Categorías.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar determinará, de forma anual, el valor a ser considerado como base imponible para el cálculo de la tarifa por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos

La tarifa base para la Categoría se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tarifa Categoría = Costo Total Anual de Residuos No Peligrosos de la Categoría del Año Anterior, dividido para la periodicidad de cobro (12 meses), dividido para, el número de abonados en Categoría Año anterior.

Art. 11.- Porcentaje de Reducción de la Tarifa de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por Consideraciones Sociales a las Categorías.

- Usuarios con discapacidad: Reducción de hasta un 50% en el valor a pagar.

Art. 12.- Aplicación de la Reducción en la Tarifa.- El porcentaje a ser reducido en el cobro de la tarifa por la prestación del servicio GIRS se verá reflejado en la factura respectiva.

Art. 13.- Cobro de la Tarifa por Prestación del Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos.- El cobro de la tarifa por la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos se realizará mediante facturación mensual formulada por el GAD Municipal, la cual será emitida a todos los usuarios del servicio, especificando el concepto y el valor correspondiente, de conformidad al catastro predial del sector urbano y rural del Cantón Montúfar que mantiene la institución municipal. El pago se podrá realizar de conformidad a la disposición general primera establecida en al presente ordenanza. El cobro se realizará el equivalente al porcentaje del Salario Básico Unificado, de conformidad al siguiente detalle:

Sector	Número de Predios	Pago USD Mensual % SBU	Pago USD Anual	Total USD Mensual	Total USD Anual
Urbano	7333	0,42	24	14666,00	175992
Rural	11500	0,21 %	12	11500	138.000
Comercial		0.53 %			
Total	18833			26166	313992

	Unidad cobro por mes	Razón Social	Tarifa mes.
ESPECIAL	Factura mensual	ALPINA	1200,00 año USD
	Factura mensual	PANAVIAL	60,00 USD
	Factura mensual	Puentestar Rodríguez Marco Olivo.	40,00 USD
	Factura mensual	MONTUSAL AC	24,00 USD
	Factura mensual	Productos Lácteos González	40,00 USD
	Factura mensual	Supermercado Bastidas	45.00 USD

CATEGORIA	N° USUARIOS.
URBANO	7333
RURAL	11500.
COMERCIAL	4
INDUSTRIAL – ESPECIAL	5
OTROS	5
TOTAL USUARIOS.	18847

Art. 14.- Facturación.- Ventanilla Única, el Municipio de Montúfar realizará la emisión mensual de facturas, por separado, que los usuarios deberán pagar en las ventanillas municipales, bancos u otros puntos de pago autorizados.

Art. 15.- Catastro.- De acuerdo a la prestación del servicio de la gestión integral de Residuos Sólidos del Cantón Montúfar, la categorización se encontrará en el catastro generado de la Dirección de Planificación.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Forma de Cobro.- El cobro de la tasa por concepto de servicio de Gestión Integral De Residuos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Montúfar se cobrará de forma mensual. Sin embargo, los contribuyentes podrán pagar el valor total que se genere por el servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Montúfar, de forma anual, en una sola cuota, hasta el 31 de diciembre de cada año; el pago anual no generará intereses, ni recargo alguno por mora; aclarando que la exención de intereses o recargos se considerará durante el año fiscal vigente.

SEGUNDA.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En casos excepcionales y previo informe técnico y aprobación de la autoridad competente, se podrá exonerar total o parcialmente el pago de la tasa de recolección de basura a aquellos usuarios que justifiquen estar en situación de vulnerabilidad o pobreza extrema, o que hayan sido afectados por desastres naturales o circunstancias imprevistas y excepcionales que les impidan cumplir con el pago de la tasa.

Para acogerse a esta exoneración, los usuarios deberán presentar una solicitud escrita, acompañada de los documentos que certifiquen su situación o circunstancia excepcional.

La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental realizarán las inspecciones e informes técnicos necesarios para verificar la situación del usuario y determinar la procedencia de la exoneración y emitirán el respectivo informe.

La exoneración del pago de la tasa de recolección de basura se aprobará por parte del Concejo Municipal, por un período determinado y podrá ser renovada previa solicitud del usuario y verificación de su situación actual.

SEGUNDA.- Se establece un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza, para que el equipo técnico de la Dirección de Protección Ambiental del GAD Municipal de Montúfar, realicen el levantamiento y actualización de la información necesaria y registro de los locales comerciales que serán sujetos al cobro de la tasa diferenciada de recolección de basura. La información proporcionada será utilizada para la actualización del registro de contribuyentes y la determinación de la tasa de recolección de basura correspondiente.

TERCERA.- La Dirección de Protección Ambiental, en coordinación con la Unidad de Comunicación, realizarán una difusión masiva de la presente ordenanza, en todo el cantón Montúfar, aclarando que la tasa por servicio de Gestión Integral De Residuos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Montúfar, no corresponde a un nuevo tributo, sino al cambio de modalidad, tomando en cuenta que ya no se realizará el cobro a través de la carta de energía eléctrica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente ordenanza; y todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente, en especial la Tercera Reforma para Regular la Tarifa por Prestación del Servicio Gestión Integral de residuos sólidos no peligrosos en el Cantón Montúfar, aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días trece y veinte de octubre del 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de la publicación en el dominio web institucional y en el Registro Oficial del Ecuador.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintiséis días del mes de diciembre el dos mil veinticinco.



Msc. Raúl Lucero Benalcázar
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**



Dr. Eliécer Tirira
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. **CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; CERTIFICO** Que la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, en sesión ordinaria del 24 de diciembre del 2025 y sesión extraordinaria del 26 de diciembre del 2025 en primera y segunda instancia, respectivamente

San Gabriel a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil veinticinco. LO CERTIFICO.-



Firmado electrónicamente por:
JOSE ELIECER TIRIRA
CHULDE
Validar únicamente con FirmaBC

Dr. Eliécer Tirira
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel a veintiséis de diciembre del 2025, a las 10h30. **VISTOS**; La presente “ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, para su sanción. - Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
JOSE ELIECER TIRIRA
CHULDE
Validar únicamente con FirmaBC

Dr. Eliécer Tirira
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. **RAZÓN.-** Siento como tal, que notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy viernes veintiséis de diciembre del 2025, a las 10H30 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
JOSE ELIECER TIRIRA
CHULDE
Validar únicamente con FirmaBC

Dr. Eliécer Tirira
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel, a los veintinueve días del mes de diciembre del 2025, a las 11H50. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” **SANCIONO** la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR.-

Cúmplase y Promúlguese.



Msc. Raúl Lucero Benalcázar
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

Sancionó y ordenó su promulgación la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR LA TARIFA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSO EN EL CANTON MONTÚFAR el Msc. Raúl Lucero Benalcázar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco-

Lo certifico.



Dr. Eliécer Tirira
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 52 y 66 numeral 15 disponen que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad mediante el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre varias competencias exclusivas, prestar entre otros servicios públicos, el de manejo de desechos sólidos;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer o modificar impuestos;

Que, los literales b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) le concede la potestad a los GAD Municipales de regular mediante ordenanza la aplicación de tributos establecidos en la ley incluyendo la creación, modificación exoneración o extinción de tasas por concepto de recolección de residuos sólidos, en concordancia con el Art. 186 del mismo cuerpo normativo.

Que, el Art. 8 del Código tributario define a la facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales, en los términos “Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria”, esto, con relación al Art. 7 ibidem en el cual se desarrolla la facultad reglamentaria en términos generales.

Que, el Art. 566 del COOTAD establece cual es el objeto de las tasas en los términos “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio”. Esto, en concordancia con el Art. 7 del Código tributario.

Que, el Art. 567 del COOTAD, desarrolla la obligatoriedad de pago de empresa públicas o estatales, en los términos “El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos”, de lo que se colige, que toda institución pública sin excepción, siempre que sea sujeto activo de la tasa, es decir, sea beneficiaria del servicio, estará obligada a cancelar la tasa que se haya creado para el efecto.

Que, el Art. 568 ibidem establece cuales son los servicios públicos sobre los cuales se podrán establecer tasas, entre ellos: “Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, .cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: d) Recolección de basura y aseo público”.

Que, en este orden de ideas, se advierte que las disposiciones legales transcritas ratifican la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto a la prestación de los servicios públicos, así como también establece su capacidad fiscal a fin de obtener recursos de fuentes tributarias, mediante la creación de tasas por los servicios de su competencia o aquellos que establezca la ley, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del artículo 186 y la letra c) del artículo 489 del COOTAD, que prescribe las fuentes de la obligación tributaria, prevé que, cuando por decisión del GAD metropolitano o municipal la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, ésta será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Que, el artículo 1 del Código Tributario señala que el tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales;

Que, el artículo 3 del Código Tributario establece que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que, el artículo 6 del Código Tributario indica que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que, el artículo 8 del Código Tributario dispone que lo dispuesto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;

Que, el artículo 11 del Código Tributario, señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que, el artículo 15 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;

Que, el artículo 19 del Código Tributario establece que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación;

Que, el artículo 24 del Código Tributario, especifica que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 13051 de 07 de mayo de 2013, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, se pronunció en los siguientes términos: "(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)"

Que, el 29 de abril de 2011, mediante Registro Oficial E.E. N°138 se publicó la Ordenanza de creación de la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa (EMAS-EP) con el objeto institucional de gestionar integralmente los residuos sólidos del cantón.

Que, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas (en adelante LOEP) enlista los principios que regirán a las empresas públicas, en los términos "3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente; 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; 5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción;" por lo que en concordancia con el Art.566 del

COOTAD las empresas públicas como la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa (en adelante EMAS-EP).

Que, el Art. 42 la LOEP establece cuales son las formas de financiamiento de las empresas públicas, en los términos “podrán adoptar los mecanismos de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como los de uso eficiente de los recursos, la calidad de los servicios, los niveles de producción e inversión y otros emprendimientos”, por lo que resulta necesario fijar una tasa por el servicio de recolección que permita recuperar el costo de producción del servicio, garantizando su sostenibilidad y calidad.

Que, el Art. 6 de la Ordenanza de creación de la EMAS-EP establece como deberes y atribuciones de la empresa “f) indica que la EMAS-EP regulará el cobro de tasas por la recolección, transporte y tratamiento de desechos sólidos comunes, infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud”, para el efecto, de conformidad a los servicios ofertados y la necesidad institucional, la EMAS-EP podrá presentar proyectos de ordenanza que viabilicen y garanticen la continuidad del servicio tanto en el campo operativo como administrativo.

Que, el Art. 28 de la misma Ordenanza establece como recursos institucionales a las “b) indica sobre las tasas, cánones, regalías, tarifas y multas por los servicios que presta la empresa EMAS-EP”, considerando que esta tasa tiene como único fin recuperar el costo del servicio sin generar lucro o beneficio adicional, por lo que constituye la principal fuente de ingreso de la empresa.

Que, el Art.15 de la Ordenanza de creación de la EMAS-EP establece cuales son las atribuciones y deberes del Directorio de la institución, de los cuales se puede destacar “d) someter a consideración y aprobación del Gobierno Municipal los proyectos de ordenanzas que le conciernan a la empresa; l) fijar las tarifas por los servicios que presta la empresa, así como las sanciones pecuniarias, cánones arrendaticios, regalías y los que fueren menester para el cabal cumplimiento de sus fines”, por lo que el proyecto de reforma de esta ordenanza cuenta con las exigencias antes citadas.

Que, el GAD Municipal Santa Rosa al tener la atribución constitucional y legal para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, mediante acto normativo regulado por la Ley; a través de la iniciativa de la máxima autoridad de la institución municipal, regido por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, es necesario el diseño del modelo tributario propuesto, utilizando frecuencias, rangos de consumos de los servicios que integran la gestión integral de residuos sólidos, tipo de predio o actividad económica, con el objetivo principal de establecer una tasa equitativa y de recaudación efectiva, esto permitirá que los casos que presenten desviación se ajusten al rango que corresponden.

Que, para fortalecer la relación de la tasa a la prestación de servicios públicos, la Procuraduría General del Estado, en pronunciamientos al respecto de la competencia de

los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, en su análisis jurídico contenido en el pronunciamiento N° 13051 de 07 de mayo de 2013, concluye: "(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)"

Que, en otro aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia N° 46-18-IN/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, define que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal. Así, esta Corte ha aclarado que, en cuanto a su naturaleza, se caracterizan porque su hecho generador consiste en que el Estado realice una actividad que puede ser: (i) la prestación de un servicio público colectivo en el marco de las competencias de los órganos correspondientes; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada. ha anotado que la tasa ostenta tres características que la distinguen de otros tributos; a saber, (i) constituye una prestación, se fundamenta en el (ii) principio de provocación y recuperación de costos y, como consecuencia, (iii) en el principio de equivalencia. Respecto de la primera característica, esta Corte ha indicado que las tasas de ninguna forma constituyen una contraprestación que se derive del acuerdo de voluntades entre el sujeto pasivo -contribuyente- y el sujeto activo. Por el contrario, la tasa se caracteriza por ser una prestación obligatoria que se cumple o se satisface como consecuencia de una determinación normativa por servicios o uso de recursos específicos. De la misma forma, la tasa se caracteriza por el principio de provocación y recuperación de costos, ya que su finalidad no consiste en generar utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. En realidad, este tributo persigue recuperar los costos generados por (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada. Por esta razón, la Corte ha referido que "el quantum [de la tasa] no se encuentra encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo de la misma sea igual o menor al beneficio recibido". [énfasis añadido]. Como consecuencia del principio precedente, la tasa se fundamenta en el principio de equivalencia, conforme al cual el valor que se cancela por concepto de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para proporcionar el servicio y la tarifa o valor que se cobra. Por ello, la prestación que realiza el contribuyente no tiene como fin generar ganancias en beneficio del ente público, "sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio". Los precios públicos, por su parte, no son tributos, sino que constituyen una "contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública". Por ello, se ha indicado que "[...] suponen ventajas recíprocas para

ambas partes, mientras que las tasas son prestaciones que establece el Estado unilateralmente [...]", por esta razón, se ha referido que "el carácter del precio público es retributivo, la tasa tiene un carácter contributivo". Énfasis añadido.

Que, por otra parte, en Sentencia N° 60-21-IN/24 de fecha 04 de abril de 2024, ha señalado que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal y, por tanto, ostentan ciertas características particulares. "(...) En primer lugar, como tributo, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública, como ocurre con los precios públicos. En segundo lugar, como tributo, la tasa se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos provocados por su hecho generador, que consiste en la realización de una actividad por parte del Estado, tal como: la prestación de un determinado servicio público colectivo; la ejecución de una actividad administrativa individualizada; la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. Así, a diferencia de otros tributos, para el caso de las tasas, la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra encaminada a imponer una carga proporcional al contribuyente, pues no se considera su capacidad contributiva, sino que la carga que se impone al sujeto pasivo sea igual o menor a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para la realización de la actividad pública y la tarifa o valor que se cobra por la tasa. (...)". Énfasis añadido.

Que, con fecha 5 de junio de 2025, el organismo constitucional en sentencia N° 1-22-IN/25, estableció lo siguiente: "(...) la naturaleza jurídica de la tasa debe ceñirse a lo establecido por la Constitución y normas que regulan tal competencia, por lo que su hecho generador consiste en: i) la prestación de un determinado servicio público colectivo; ii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, iii) el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público.²⁶ De ello se desprenden las siguientes características particulares de este tributo: 31.1. La tasa es una prestación, no una contraprestación: la obligación de pagar la tasa está determinada en una norma, y es consecuencia de la ejecución de determinadas actividades por parte de la administración pública o de la prestación de servicios públicos (hecho generador de la tasa). 31.2. Observa el principio de provocación y recuperación de costos: su propósito es, exclusivamente, recuperar los costos ocasionados por el hecho generador. La Corte ha señalado que "el quantum [de la tasa] no [está] encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone [...] sea igual o menor al beneficio recibido". 31.3. Observa el principio de equivalencia: la cuantía de la tasa debe corresponder de manera técnica y razonable a los costos que la entidad pública que lo

establece asume al realizar la actividad que configura el hecho generador.³¹ Por tanto, debe garantizar que la carga impuesta al sujeto pasivo no exceda dicho costo. (...); Énfasis añadido.

Que, el GAD municipal Santa Rosa, con fecha 14 de diciembre de 2025, aprobó la “Reforma a la Ordenanza que regula las tasas por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro”.

Que, el Informe N°: EMASEP-DT-DF-004-2025-I, se emite el informe técnico-financiero, suscrito por el Ing. Bryan Murillo Chica, Ing. Ronald Paredes y el Ecn. Johnson Murillo Ramírez, en calidad de Director Técnico, Director Administrativo y Director Financiero respectivamente, en el cual se determina los términos en que se efectuará la reforma y necesidad de las mismas.

Que, a la fecha de elaboración de este “PROYECTO DE SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”, existe el comunicado extraoficial de la existencia de una posible prórroga/renovación de convenio de cooperación interinstitucional para el recaudo de la tasa por el servicio institucional ofertado entre la CNEL EP y la EMAS-EP, por lo que, al ser este el modelo de recaudo que reduce mayormente el impacto de la obligación de pago en la ciudadanía y posibilita de igual forma la recuperación de recursos institucionales es necesario considerar la aplicación de un pliego tarifario que lo viabilice.

Que, frente a las necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad relacionadas con la prestación de servicios esenciales como la gestión integral de residuos sólidos, ocasionados por la decisión de terminación definitiva al 31 de diciembre de 2025 sin opción de renovación del último convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre la EMAS-EP y CNEL EP para la recaudación de dicho tributo, es menester implementar un nuevo mecanismo de recaudación local para la prestación de tales servicios públicos en el cantón;

Que, en razón de las disposiciones enumeradas y en uso de las atribuciones que le concede el Art. 322 del COOTAD y en ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 del COOTAD y la autonomía política de la que gozan los gobiernos municipales al tenor del Art. 238 Constitucional, expide la:

SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.

Art. 1. – Sustitúyase el artículo 7 de la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”, por el siguiente texto:

“Art. 7. Exigibilidad. - La tasa de gestión integral de residuos sólidos y aseo público, será determinada y liquidada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. Su cobro se realizará a través de la emisión de un título de crédito municipal”.

Art. 2. - Sustitúyase el artículo 8 de la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”, por el siguiente texto:

“Art. 8. Base imponible. - La base imponible de la “tasa de gestión integral de residuos sólidos y aseo público”, se calculará conforme a la fórmula y categorías:

En donde:

TGIRSAP= Tasa por gestión integral de residuos sólidos y aseo público

AEP= Tarifa fija que corresponde al “aseo de espacios públicos”.

F= Número de frecuencias de recolección semanal.

SBU= Salario Básico Unificado (vigente a la fecha del cálculo)

P= Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

M= Cantidad de meses por las que se genera el título de crédito.

Categoría A:

Corresponde a los predios urbanos construidos. En esta categoría, la tasa se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRSAP = ((AEP+F) + (SBU*P)) *M$$

Variable	Valor
AEP	1
F	2
SBU	Salario Básico Unificado (vigente a la fecha del cálculo)
P	0,8%
M	Cantidad de meses por las que se genera el título de crédito

Categoría B:

Corresponde a los predios urbanos no construidos. En esta categoría la tasa se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRSAP = (AEP + (SBU * P)) * M$$

Variable	Valor
AEP	1
SBU	Salario Básico Unificado (vigente a la fecha del cálculo)
P	0,7%
M	Cantidad de meses por las que se genera el título de crédito

Categoría C:

Corresponde a los predios rurales construidos. En esta categoría la tasa se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRSAP = ((AEP + F) + (SBU * P)) * M$$

Variable	Valor
AEP	1
F	2
SBU	Salario Básico Unificado (vigente a la fecha del cálculo)
P	0,4%
M	Cantidad de meses por las que se genera el título de crédito

Categoría D:

Corresponde a los predios rurales no construidos. En esta categoría, la tasa se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRSAP = (AEP + (SBU * P)) * M$$

Variable	Valor
AEP	1
SBU	Salario Básico Unificado (vigente a la fecha del cálculo)
P	0,4%
M	Cantidad de meses por las que se genera el título de crédito

Art. 3. – Sustitúyase el artículo 9 de la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”, por el siguiente texto:

“Art. 9. Recaudación. - La Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa “EMAS-EP” recaudará la tasa de gestión integral de residuos sólidos y aseo público, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, para lo cual, la entidad municipal emitirá el título de crédito en el que conste el valor de la tasa definido por cada categoría, según corresponda a cada contribuyente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa transferirá los valores recaudados de manera mensual conforme el recaudo obtenido en el mes que corresponda a la cuenta bancaria de la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El valor anual de la tasa por el “servicio de gestión integral de residuos sólidos y aseo público”, a petición de parte, podrá ser cancelado de manera mensualizada. Este beneficio será aplicable exclusivamente para los contribuyentes que pertenezcan al grupo de adultos mayores o personas con discapacidad, para lo cual, suscribirán el instrumento legal que se determine para el efecto, por lo que, de requerir la certificación de no adeudar a la EMAS-EP, podrán obtenerlo, siempre y cuando el pago parcial (mensual) realizado satisfaga el monto que debía cubrirse hasta el mes en que requiere el precitado documento habilitante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el caso de que el órgano competente disponga la prórroga, ampliación o continuidad del plazo de vigencia de los convenios de cooperación interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de gestión integral de residuos sólidos a través de las unidades de negocio de la empresa pública de energía eléctrica, y específicamente, en lo que respecta al cantón Santa Rosa, entre la **Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocio El Oro, y la Empresa Pública Municipal de Aseo**, se observarán las siguientes reglas:

1. Mientras se encuentre vigente el plazo adicional o ampliado del convenio de cooperación interinstitucional antes referido, se mantendrá de manera excepcional y transitoria el modelo de recaudación establecido en dicho instrumento, aplicándose para tal efecto las disposiciones y pliego tarifario contenidos en la *“Ordenanza que regula el cobro de la nueva tasa por la gestión integral de residuos sólidos en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, República del Ecuador”*, publicado mediante Registro Oficial - Edición Especial N° 1013, de 01 de septiembre de 2023, mediante la cual se establece la tasa por gestión integral de residuos sólidos en los siguientes términos:

“Art. 1.- OBJETO DE LA TASA. - Según las normas establecidas en los artículos 566, 567 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se reglamenta la presente tasa con que El GAD Municipal del cantón Santa Rosa o la Empresa Pública Municipal de Aseo Santa Rosa, se compensará el costo por el servicio de gestión integral de residuos sólidos.

Art. 2.- HECHO GENERADOR. - Constituye el cobro por recolección de residuos sólidos que efectúa el GAD Municipal del cantón Santa Rosa o Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa EMAS-EP por la prestación y eficiencia de este servicio a todas las personas naturales o jurídicas del cantón Santa Rosa.

Art. 3.- EXIGIBILIDAD. - Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacer la misma, mensualmente.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO. - El ente creador de esta tasa de recolección de residuos sólidos es el GAD Municipal del cantón de Santa Rosa.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o

jurídicas que como contribuyentes o responsables deben satisfacer el consumo mensual de energía eléctrica.

Art. 6.- *BASE IMPONIBLE, FORMULA Y TARIFAS:* La tasa de recolección se obtendrá de acuerdo a la aplicación de la siguiente formula:

$$TRDS = (SBU \times \%KWT)$$

Para la comprensión y aplicación de esta fórmula es necesario definir los siguientes elementos:

- **TRDS** = TASA DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS.
- **SBU** = SALARIO BASICO UNIFICADO.
- **%KWT** = PROCENTAJE APLICADO POR EL NIVEL (RANGO) DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.

Para la aplicación de esta fórmula se ha clasificado a los usuarios en cuatro categorías; Residencial, Comercial, Industrial y Otros; con diferentes rangos de consumo; tal como se detalla en la siguiente tabla:

CATEGORIA	NIVEL	RANGOS DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCION		
			SBU	% KWT	TDRS
			SBU * %		
RESIDENCIALES	1	0	425	0.00%	\$0.00
	2	01-50	425	0.62%	\$2.64
	3	51-100	425	0.75%	\$3.19
	4	101-200	425	1.00%	\$4.25
	5	201-300	425	1.20%	\$5.10
	6	301-500	425	1.90%	\$8.08
	7	501-800	425	2.50%	\$10.63
	8	801-1000	425	3.00%	\$12.75
	9	1001-2000	425	3.80%	\$16.15
	10	2001-3000	425	10.00%	\$42.50
	11	3001-7000	425	18.00%	\$76.50
	12	> 7000	425	20.00%	\$85.00
COMERCIAL	1	0	425	0.00%	\$0.00
	2	01-50	425	0.62%	\$2.64
	3	51-100	425	0.75%	\$3.19
	4	101-200	425	1.10%	\$4.68
	5	201-300	425	1.20%	\$5.10

	6	301-500	425	2.00%	\$8.50
	7	501-800	425	2.50%	\$10.63
	8	801-2000	425	3.75%	\$15.94
	9	2001-5000	425	6.50%	\$27.63
	10	5001-1000	425	14.00%	\$59.50
	11	mayor a 10000	425	80.00%	\$340.00
INDUSTRIAL	1	0	425	0.00%	\$0.00
	2	01-200	425	1.50%	\$6.38
	3	201-500	425	2.50%	\$10.63
	4	501-2000	425	4.00%	\$17.00
	5	2001-5000	425	10.00%	\$42.50
	6	5001-10000	425	12.00%	\$51.00
	7	10001-30000	425	35.00%	\$148.75
	8	30001-70000	425	83.00%	\$352.75
	9	70001-100000	425	153.00%	\$650.25
	10	100001-200000	425	212.00%	\$901.00
	11	200001-350000	425	500.00%	\$2,125.00
	12	350001-500000	425	700.00%	\$2,975.00
	13	mayor a 500000	425	1650.00%	\$7,012.50
OTROS	1	0	425	0.00%	\$0.00
	2	01-100	425	1.20%	\$5.10
	3	101-500	425	3.00%	\$12.75
	4	501-1000	425	5.00%	\$21.25
	5	1001-1500	425	10.00%	\$42.50
	6	1501-4000	425	20.00%	\$85.00
	7	4001-4500	425	30.00%	\$127.50
	8	4501-6500	425	35.00%	\$148.75
	9	6501-9000	425	40.00%	\$170.00
	10	9001-10000	425	45.00%	\$191.25
	11	10001-50000	425	50.00%	\$212.50
	12	mayor a 500000	425	100.00%	\$425.00

Art. 7.- DE LA RECAUDACIÓN MENSUAL.- La Corporación Nacional de Electricidad S.A Regional- El Oro (CNEL), deducirá el valor que llegue a convenirse con la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa EMAS-EP, por concepto de costos de recaudación; y, la diferencia de lo que produzca o se cobre por esta Tasa, la depositará a más tardar hasta el día 15 de cada mes, a través del sistema de pago interbancario, con crédito a la cuenta

corriente N° 68220238 que tiene la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa EMAS-EP en el Banco Central del Ecuador.

Igualmente, la Corporación Nacional de Electricidad S.A Regional- El Oro (CNEL), mensualmente remitirá a la dirección Financiera de la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa EMAS-EP, las liquidaciones, facturas y el catastro mensual del total recaudado por concepto de la recaudación de residuos sólidos.

Art. 8.- EXCENCIONES. - Según lo determinado en el Art. 35 del Código Tributario, en armonía con lo dispuesto en el Art. 567 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no existe exención tributaria de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna, en consecuencia, el Estado o más entidades del sector Público que realicen el hecho generador, también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

Art. 9.- NORMAS APLICABLES. - Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones determinadas en esta ordenanza y de lo constante en el convenio que se suscribirá entre la Corporación Nacional de Electricidad Regional – El Oro (CNEL), y el GAD Municipal del cantón Santa Rosa o Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa EMAS-EP sobre la recaudación mensual de esta tasa, son aplicables las disposiciones estipuladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Código Tributario. Consecuentemente el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implica el ejercicio de la Administración Tributaria de la Tasa establecida en esta Ordenanza.

Art. 10.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES. – Las personas que tengan a su cargo, hacer constar la respectiva tasa en las planillas mensuales de consumo de energía eléctrica y que por cualquier causa no lo hicieren, serán sancionadas con una multa que será impuesta administrativamente por la Corporación Nacional de Electricidad S.A. Regional El Oro (CNEL). En caso de reincidencia, serán sancionados con la máxima pena establecida en el reglamento correspondiente, sin perjuicio de la destitución de su cargo. (...)"

El valor de la tasa establecida en el pliego tarifario antes citado, sufrirá modificación año a año por efecto del incremento del Salario Básico Unificado "SBU".

2. En consecuencia de la regla anterior (uno), el Capítulo II y el Capítulo III de la “Reforma a la Ordenanza que regula las tasas por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro”, aprobada el 14 de diciembre de 2025, así como las disposiciones contenidas en esta segunda reforma, entrarán en vigencia una vez fenecido el plazo adicional otorgado para la ejecución del convenio de cooperación interinstitucional, quedando excluido de dicha regla el Capítulo IV de la “Reforma a la Ordenanza que regula las tasas por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro” y la disposición transitoria única de esta ordenanza – *“Segunda reforma a la ordenanza que regula las tasas por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro”*.

3. En el evento de que la prórroga o ampliación del convenio de cooperación interinstitucional se conceda únicamente por una fracción del ejercicio fiscal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa emitirá los correspondientes títulos de crédito por concepto de la *“tasa por los servicios de gestión integral de residuos sólidos y de aseo público”* exclusivamente respecto de los meses del ejercicio fiscal que no se encuentren comprendidos dentro del plazo de vigencia del referido convenio, observando los principios de legalidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa, a los veintinueve días del mes diciembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, en la Sesión Ordinaria de Concejo, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinticinco y en la Sesión Extraordinaria de Concejo del veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinticinco, en primera y segunda instancia respectivamente. //

Santa Rosa, 29 de diciembre del 2025.



Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**.



Santa Rosa, 29 de diciembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Santa Rosa, 29 de diciembre del 2025.



Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el In

Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs., alcalde del Cantón Santa Rosa, a los veintinueve días del mes diciembre del año dos mil veinticinco.

CERTIFICO:

Santa Rosa, 29 de diciembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE
Validar únicamente con FirmaRC

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.

SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**. - Siento razón que la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en el Dominio Web del GADM, a los veintinueve días del mes diciembre del año dos mil veinticinco.

CERTIFICO.

Santa Rosa, 29 de diciembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE
Validar únicamente con FirmaRC

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.

SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.